



RADICADO:	08001-31-53-006-2022-00017-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ ANGÚLO SPIRKO
DEMANDADO:	JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL Y OTRO

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 16 de febrero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Cumplido por el juzgado accionado el requerimiento de envío del expediente este 15 de febrero de 2022, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor PEDRO JOSÉ ANGÚLO SPIRKO en contra del JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL y CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

- Relata el accionante que, el día 26 de noviembre del 2020 solicitó al juzgado accionado que en el sistema TYBA colocara en modo público el proceso del cual es parte, aduce que sin embargo, nunca recibió respuesta alguna a dicha petición. Señala que posteriormente, cuando fueron reabiertos los despachos judiciales fue presencialmente y no fue atendido su requerimiento.
- Afirma que, sólo después de una nueva solicitud radicada el 17 de enero (2022) le fue habilitada la posibilidad de revisión del proceso en el sistema TYBA. Manifiesta que al revisar encontró que el proceso tiene dos autos que fijan fecha para remate, uno del 18 de noviembre del 2021, el cual señala la diligencia para el 28 de enero (2022), siendo que, según alega, sólo hasta el 26 de enero (2022) recibió el enlace para acceder al proceso. Señala que en otro auto de fecha 13 de diciembre del 2019 se fijó otra fecha de remate para el día 25 de enero del 2020, el cual, afirma tiene varias irregularidades en cunado a la identificación y avalúo del inmueble objeto de remate.
- Manifiesta que en vista de lo anterior presentó incidente para que se declare la nulidad de todo lo a partir del 22 de mayo del 2019. Afirma que no le han permitido acceso físico al expediente, y que el enlace que le fue compartido no está completamente digitalizado el proceso.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que suspenda la diligencia de remate del 28 de enero del 2022.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

- Por auto del 28 de enero del 2022 se admitió la presente acción de tutela, no se accedió al decreto de la medida provisional solicitada, se vinculó oficiosamente a Bancoomeva S.A. y se decretó la práctica de inspección judicial sobre el expediente ejecutivo.
- Por auto del 10 de febrero se requirió al juzgado accionado a efecto que cumpliera la orden de remisión del expediente No. 08001-40-03-020-2015-01143-00 para que fuera objeto de inspección judicial.
- Con fecha del 10 de febrero del cursante se recibió memorial del accionante ampliando los hechos de tutela y aportando documentos.
- Mediando requerimiento se recibió el día 15 de febrero del 2022 enlace que contiene acceso al expediente ejecutivo con radicación No. 08001-40-03-020-2015-01143-00 sobre el cual se practicó inspección judicial.

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 6° DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL	Accionado	31-01-2022	Correo electrónico	No.
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN.	Accionado	31-01-2022	Correo electrónico	Sí
BANCOOMEVA S.A.	Vinculado	31-01-2022	Correo electrónico	No.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

5.1. Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución

Durante el término del traslado rindió informe señalando que, los hechos expuestos por el accionante referentes al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-01143-20 que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, fueron alegados al interior de dicho proceso a través de incidente de nulidad presentado el día 18 de enero de 2022, donde figura como demandado, por lo que manifestó



debe ser el juzgado quien deba pronunciarse sobre los vicios procesales invocados, y no pretenderse sean igualmente dilucidados por vía constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que las autoridades accionadas cuentan con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la tutela y a la inspección judicial practicada, corresponde determinar en primera medida la procedencia de la acción constitucional en referencia.

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

6.4.1. Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado accionado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

“(...) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)”¹

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

6.5.1. En el asunto concreto, se tiene que el señor PEDRO JOSÉ ANGULO SPIRKO (accionante) mediante la presente acción constitucional pide que, se ordene al JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (accionado) que suspenda la diligencia de remate que debía realizarse el día 28 de enero del 2022, esto por cuanto con fecha anterior interpuso tramite incidental en el que solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 22 de mayo del 2019, esto dentro del proceso ejecutivo con garantía real, con radicación No. 08001-40-03-020-2015-01143-00 que cursa en ese despacho judicial, y en el que la actora fungió como ejecutante BANCOOMEVA S.A. y como parte ejecutada el aquí accionante.

Ahora, con el auto que resolvió la admisión del libelo constitucional, se ordenó al juzgado accionado a que remitiera el expediente digitalizado a efectos de practicar inspección judicial sobre las actuaciones allí surtida y constatar las afirmaciones expuestas en los hechos de esta tutela.

Pues bien, remitido el expediente tan solo en la mañana del día de ayer 15 de febrero de 2022, se pudo constatar las siguientes actuaciones judiciales relevantes frente a las circunstancias objeto de la presente acción de tutela:

- Mediante providencia del 09 de febrero del 2016 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado 20 Civil Municipal a favor de Bancoomeva S.A., en contra del señor Pedro José Angulo Spirko.² El cual fue modificado por auto del 03 de marzo de esa anualidad que resolvió un recurso de reposición.³

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Página 88 del archivo “cuaderno principal” del expediente digital.

³ Páginas 92 a 95 ibidem.



- Providencia del 07 de octubre del 2016 que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 43 No. 71-43 apto 101, piso 1, identificado con el F.M.I. No. 040-163505 de Barranquilla y dispuso además el avalúo y remate.⁴
- Auto del 24 de enero del 2017 por el cual el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución (accionado) avoca el conocimiento del proceso y requiere a las partes para que cumplan con las cargas atinentes a la liquidación del crédito.⁵
- Auto del 30 de octubre del 2018 que no accedió a dar por terminado el proceso ante solicitud de la parte ejecutada.⁶
- Providencia del 12 de octubre del 2021 por la cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días del avalúo del inmueble con FMI No. 040-163505, con la anotación de que fue notificado por estado No. 090 de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal y auto que corre traslado de la actualización de la liquidación del crédito.⁷
- Auto del 12 de noviembre del 2021 por el cual se aprueba el avalúo, y se señala el día 25 de enero del 2022 a las 9:30 am como fecha para la diligencia de remate.⁸
- Providencia del 18 de noviembre del 2021, similar a la antes relacionada y por el por el cual el cual se aprueba el avalúo, y se señala el día 28 de enero del 2022 a las 9:30 am como fecha para la diligencia de remate.⁹
- Memorial radicado el 18 de enero del 2022 por el cual la parte el ejecutado Pedro Angulo Spirko (accionante) propone incidente de nulidad por indebida notificación. Ampliada mediante escrito 26 de enero del 2022 y complementada por memorial radicado el 09 de febrero del 2022¹⁰
- Memorial radicado el 27 de enero del 2020 por el cual la parte ejecutada Pedro Angulo Spirko (accionante) solicita se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación.¹¹
- Acta de diligencia de remate de fecha 28 de enero del 2022, en la cual se dejó constancia que atendiendo solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante se suspendió se decreta la suspensión de la diligencia, esto en aras de dar traslado y posterior tramite a una solicitud de terminación del proceso por pago radicada por la parte ejecutada¹².

⁴ Páginas 81 a 85 ibidem.

⁵ Página 86 ibidem.

⁶ Páginas 186 y 187 ibidem.

⁷ Página 206 y 207 ibidem.

⁸ Páginas 208 a 212 del archivo "cuaderno principal" del expediente digital.

⁹ Archivo denominado "folio 161 auto"

¹⁰ Archivos denominados: "folio 166 incidente de nulidad", folio 169 ampliación de nulidad" y "folio 173. Complemento nulidad"

¹¹ Archivo denominado "folio 163 terminación". Contiene anexos y consta en 7 páginas.

¹² Archivo denominado "folio 164 acta de remate".

6.5.2. Pues bien, analizadas las actuaciones judiciales que anteriormente se resaltaron, es oportuno señalar que si se atendiera estrictamente lo solicitado en el acápite de peticiones de la acción de tutela, se tendría que se está ante una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la diligencia de remate se instaló el 28 de enero del cursante y fue suspendida a solicitud de quien funge como parte ejecutante en el proceso ejecutivo sub examine. Es decir, ya se cumplió con el efecto perseguido en las pretensiones de esta tutela.

No obstante, y como quiera que es función del juez constitucional evitar o conjurar cualquier otra circunstancia o actuación que se vislumbre en los hechos de la tutela y que amenace o vulnere derechos fundamentales del actor, se estima aun así que, es improcedente la intervención constitucional respecto de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo con garantía hipotecaria bajo examen. Esto porque tal y como pudo corroborarse, en la inspección judicial practicada el expediente digital, el señor PEDRO JOSÉ ANGULO SPIRKO, ha ejercido los medios defensas en los que ventila las presuntas irregularidades descritas, siendo uno de estos, el incidente de nulidad por indebida notificación, el cual es medio procesal idóneo que brinda la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil para controvertir y eventual sanear las irregularidades que se adviertan al interior del proceso.

No se pasa por alto además, que la razón por la cual la diligencia de remate del 28 de enero (2022) fue suspendida, es para que se diera trámite y traslado de una petición de terminación del proceso por pago de la obligación, memorial que también se encuentra pendiente del respectivo pronunciamiento judicial.

En ese orden de ideas, y en línea de principio, no es la presente acción constitucional, la cual tiene un carácter especial, informal y sumarial el mecanismo estatuido para confrontar las actuaciones y providencias judiciales al interior de la jurisdicción ordinaria, cuando quiera, que se encuentran pendiente por resolver mecanismos procesales defensa interpuestos por el aquí accionante al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Así las cosas, se denegará por improcedente la presente acción constitucional en virtud del principio de subsidiariedad.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

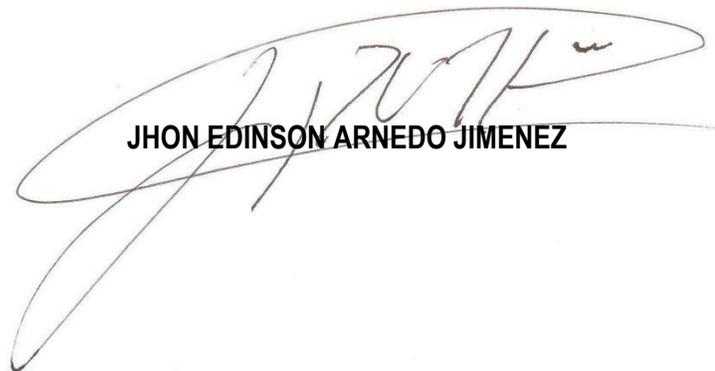


Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 a todos quienes han intervenido.

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ